

# CURSO DE DERECHO CIVIL

Basado en las explicaciones de los profesores de la Universidad de Chile

ARTURO ALESSANDRI RODRIGUEZ y  
MANUEL SOMARRIVA UNDURRAGA

Redactado y puesto al día por  
ANTONIO VODANOVIC H.

TOMO I

VOLUMEN I

PARTE GENERAL

TERCERA EDICION

EDITORIAL NASCIMENTO  
SANTIAGO 1961 CHILE

inexistencia dan a la sanción establecida para los actos de los absolutamente incapaces, que es un fuerte argumento de los contrarios, es muy débil y forzada, como se desprende de la sola lectura de esas justificaciones.

## LA NULIDAD

### Generalidades

**618. Concepto.**—La nulidad “es la sanción legal establecida para la omisión de los requisitos y formalidades que se prescriben para el valor de un acto según su especie y la calidad o estado de las partes”.

El artículo 1,681 dice que “es nulo todo acto o contrato a que falta alguno de los requisitos que la ley prescribe para el valor del mismo acto o contrato, según su especie y la calidad o estado de las partes”.

“La nulidad puede ser absoluta o relativa”.

**619. Nulidad absoluta y nulidad relativa.**—Nulidad absoluta es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con omisión de un requisito exigido en consideración a su naturaleza o especie.

Nulidad relativa es la sanción legal impuesta a los actos celebrados con prescindencia de un requisito exigido en atención a la calidad o estado de las partes.

La diferencia de nombre entre una y otra clase de nulidad se explica. Un acto nulo absolutamente está viciado en sí mismo, objetivamente; por lo tanto, su nulidad existe respecto de todos, *erga omnes*, con alcance ilimitado, es decir, absoluto. Un acto nulo relativamente nada de vituperable tiene en sí; su vicio se debe a la omisión de un requisito exigido en consideración a las personas que lo celebran o ejecutan, y por eso es de carácter subjetivo; la nulidad relativa sólo existe respecto de determinadas personas: su alcance es limitado, relativo.

Hay que hacer presente que la relatividad de esta última nulidad no se da en cuanto a sus efectos: porque una vez declarada por sentencia judicial, sus efectos son absolutos y se producen con respecto a todo el mundo.

**620. Terminología.**—En ciencia jurídica se reserva la palabra *nulidad* para designar la absoluta, y *rescisión* para referirse a la nulidad relativa. Por eso nuestro Código Civil habla, en el título correspondiente, de nulidad y rescisión. Pero esta distinción de términos, para denotar determinados conceptos, no la mantiene, ya que emplea el término para señalar indistintamente la nulidad relativa o la absoluta.

**621. Regla general.**—La regla general es la nulidad relativa, pues el artículo 1,862 después de decir cuándo hay nulidad absoluta agrega que “cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa”.

## A. NULIDAD ABSOLUTA

**622. Casos en que tiene lugar.**—Del artículo 1,682 se desprende que la nulidad absoluta tiene lugar:

- 1) Cuando hay objeto ilícito;
- 2) Cuando hay causa ilícita;
- 3) Cuando se omite algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y
- 4) Cuando los actos y contratos se celebran por personas absolutamente incapaces.

A estos casos se agregan por los que niegan la teoría de la inexistencia dentro del Código, los siguientes:

- a) Error esencial, que en verdad produce la inexistencia, pero como según dicen aquéllos, tal sanción no tiene cabida entre nosotros, hay que concluir que produce nulidad absoluta;
- b) Falta de objeto, y
- c) Falta de causa.

Los partidarios de la inexistencia jurídica señalan todos estos casos como de inexistencia.

**623. Caracteres.**—La nulidad absoluta hállase establecida en interés de la moral y de la ley: para proteger la primera y obtener la observancia de la segunda; no se encuentra establecida en interés de determinadas personas.

De aquí se derivan diversos caracteres de la nulidad absoluta, relacionados con su declaración, petición y saneamiento por ratificación de las partes y transcurso del tiempo.

**624. 1.º La nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez.**—La nulidad absoluta, dice el artículo 1,683, puede y debe ser declarada por el juez, aun sin petición de parte, cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato.

Por lo general, según vimos, en materia civil el juez obra a requerimiento de parte, salvo los casos en que la ley lo autoriza para proceder de oficio, por propia iniciativa, uno de los cuales viene a ser éste de la nulidad absoluta manifiesta.

La nulidad aparece de manifiesto en el acto contrato, de acuerdo con

la significación que a la palabra "manifiesto" da el Diccionario de la Lengua, cuando, para que quede establecida, basta sólo leer el instrumento en que el acto o contrato se contiene sin relacionarlo con ninguna otra prueba o antecedente del proceso (142).

625. 2.º La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello; excepción.—La nulidad absoluta, dice el artículo 1,683, "puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, excepto el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba".

Al decir el artículo 1,683 que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, se refiere al que tenga interés en la nulidad del acto o contrato que le afecta y cuyos resultados propios le conviene eliminar (Corte Suprema, 2 de abril de 1941, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXIX, sección primera, página 37).

No es necesario haber intervenido en el contrato cuya validez se impugna; basta tener interés en la declaración de nulidad absoluta. (Corte de Santiago, 21 de agosto de 1939, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXIX, sección primera, página 37).

Viciando la nulidad absoluta el acto jurídico en sí mismo, sin consideración a las personas que lo han celebrado, resulta lógico que pueda pedirla cualquiera persona que tenga interés en ello, aunque no sea parte en el acto o contrato. La excepción ya dicha resulta justificada como sanción, porque, como expresa un aforismo, nadie puede aprovecharse de su propio dolo o culpa.

La ley dice que puede alegar la nulidad absoluta todo el que tenga interés en ello, esto es, todo el que tenga interés pecuniario en que desaparezcan los efectos del acto o contrato nulo. La palabra interés se encuentra tomada en un sentido restringido, interés pecuniario, "porque no cabe en esta materia un interés puramente moral, como es el que motiva la intervención del Ministerio Público. En los proyectos, incluso el de 1853, se decía que podía alegarse *por todo el que tenga un interés pecuniario en ello*, pero la Comisión Revisora prefirió la redacción que daba Delvincourt a esta exigencia, sin haber entendido dar a esta disposición un alcance más amplio que el que antes tenía. Lo único que el cambio puede significar es que no se requiere que el interés pueda estar representado por una cantidad determinada (143).

(142) Corte Suprema, 7 de abril de 1924, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXII, sección primera, pág. 937.

(143) L. Claro Solar, obra citada, tomo XII, pág. 606.

El artículo 1,683 dice que excepcionalmente no puede alegar la nulidad absoluta "el que ha ejecutado el acto o celebrado el contrato, *sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba*".

Según nuestra Corte Suprema este artículo distingue dos situaciones perfectamente definidas: la primera relativa al conocimiento personal de ese vicio por el que ejecuta el acto o celebra el contrato, expresado en la palabra "sabiendo", y la segunda relativa a la obligación de conocerlo en virtud de deducirse del contexto de otros preceptos legales, situación esta última expresada en las palabras "debiendo conocerlo" (sentencia de 7 de agosto de 1940, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXVIII, sección primera, pág. 264).

Al disponer el artículo 1,683 del Código Civil que la nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello, exige que concurren los siguientes requisitos; a) que el interés exista al tiempo de producirse la nulidad, o sea, al producirse la infracción que lleva consigo esa sanción; b) que ese interés, que nace de la lesión o perjuicio producido por la infracción, tenga en éste su causa jurídica y necesaria (Corte de Santiago, 21 de agosto de 1939, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXIX, sección primera, pág. 37).

Para incurrir en la sanción de no poder alegar la nulidad absoluta no basta el conocimiento presunto de la ley a que se refiere el artículo 8.º del Código Civil; es necesario el conocimiento *real y efectivo* del vicio que invalidaba el acto (Corte Suprema, 26 de abril de 1934, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXI, sección primera, pág. 337). La misma idea del legislador aparece en el artículo 1,468 que al decir que "no podrá repetirse lo que se haya dado o pagado para un objeto o causa ilícita *a sabiendas*"; con la locución subrayada se refiere al conocimiento real y efectivo de la ilicitud de la causa u objeto; no basta el conocimiento presunto que se supone de la ley que puede dar origen a esa ilicitud (Corte Suprema, 5 de noviembre de 1940, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXVII, sección primera, pág. 417).

Supongamos que una persona contrata por intermedio de un representante y que éste obre con dolo. ¿Podría el representado demandar al otro contratante pidiendo la nulidad del contrato? La jurisprudencia no ha dado una respuesta uniforme. En 1938 ("Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXVI, sección primera, pág. 104) la Corte Suprema responde negativamente, porque de acuerdo con el artículo 1,448 lo hecho por el representante se estima hecho por el representado. Pero en 1941 ("Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXIX, sección primera, pág. 148) la Corte nos dice lo contrario: el representado puede pedir la nulidad abso-

luta del acto celebrado con dolo por su representante, porque el dolo es un acto personalísimo y porque el representante sólo está autorizado para ejecutar actos lícitos, y no ilícitos. La Corte de Talca había manifestado anteriormente el mismo pensamiento en términos generales, al expresar que "la prohibición para demandar la nulidad que establece el artículo 1,683 se refiere al que ha intervenido directamente en el acto o contrato, pero no al que ha sido representado convencional o legalmente, a menos que se compruebe la concurrencia inequívoca de su voluntad (Corte de Talca, 5 de diciembre de 1935, "Gaceta de los Tribunales", año 1935, segundo semestre, N.º 139, pág. 464).

En este último tiempo la jurisprudencia ha sido uniforme en cuanto a declarar inhabilitados para alegar la nulidad absoluta a los herederos del que ejecutó el acto o contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba. Razones:

1) Los herederos y cesionarios del causante no pueden alegar la nulidad absoluta por la sencilla razón de que no han podido adquirir por la sucesión por causa de muerte un derecho que su causante no tenía y que mal podía transmitirles (Corte de Valparaíso, 7 de septiembre de 1942), Gaceta de los Tribunales, año 1942, segundo semestre, pág. 198). Más todavía: no sólo el causante no tenía derecho de alegar la nulidad absoluta, sino que la ley expresamente se lo impedía. Pero todo esto no significa que se haga al heredero responsable del dolo o culpas ajenas, pues no cabe identificar el dolo mismo, que es personalísimo y que nace y muere con el autor, con sus consecuencias o efectos civiles, que por ser de carácter económico se transfieren o transmiten de acuerdo con las reglas generales (Corte Suprema, 27 de octubre de 1934, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXII, segunda parte, sección primera, pág. 100).

2) Si cuando el dolo es imputable a un incapaz, conforme al artículo 1,685 del Código Civil, no se permite a él ni a sus herederos alegar la nulidad, con mayor razón aquella prohibición para alegar la nulidad absoluta se extiende a los herederos y cesionarios de las personas capaces (Corte Suprema, 24 de octubre de 1938, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXVI, sección primera, pág. 289).

Don Gonzalo Barriga sostiene que la ley, al impedir alegar la nulidad absoluta al que celebró el acto o contrato sabiendo o debiendo saber el vicio que lo invalidaba, establece una verdadera incapacidad o inhabilidad y como tal, siendo una regla de excepción, debe interpretarse restrictivamente, circunscribiéndose al único caso al que la ley literalmente se refiere y, por lo tanto, si dentro de los términos literales de la ley no cabe comprender a los herederos, legalmente no puede extenderse a ellos tal inhabilidad o inca-

pacidad (nota de Barriga puesta a la sentencia de la Corte Suprema de 27 de octubre de 1934, citada más arriba).

Si bien el que ha celebrado el contrato o debiendo saber el vicio que lo invalidaba no puede solicitar declaración de nulidad absoluta, ello no impide que el tribunal la declare de oficio si aparece de manifiesto en el acto o contrato (Corte Suprema, 11 de noviembre de 1922, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXI, sección primera, pág. 973), porque esa es una obligación del tribunal y porque la prohibición no reza con éste.

La nulidad de un acto que se ha celebrado con el representante de una persona puede pedirse contra el representado; pero los autores, como Claro Solar, Baudry-Lacantinerie y Barde, dicen que si el dolo del representante da lugar a daños y perjuicios, éstos sí que no podrían pedirse al representado, porque no puede suponerse mandato para cometer dolo.

625. 3.º Puede pedir la declaración de nulidad absoluta el Ministerio Público.—Si los particulares pueden pedir la declaración de nulidad absoluta en atención a un interés pecuniario, la sociedad, representada por el Ministerio Público, puede solicitarla en el interés de la moral y de la ley. Así lo manifiesta el artículo 1,683, que dice: "... puede asimismo pedirse su declaración por el Ministerio Público en el interés de la moral o de la ley".

627. 4.º La nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes.—Expresamente lo dice el artículo 1,683. Y la disposición se explica: la nulidad absoluta se encuentra establecida en el interés general, que no puede quedar supeditado por la voluntad particular.

628. 5.º La nulidad absoluta no puede sanearse por un lapso que no pase de quince años.—El artículo 1,683 hablaba de treinta años, pero la ley 6,162 redujo el plazo a quince años.

El acto nulo absolutamente, ¿se convalida después de quince años? Según la mayor parte de los autores, sí. Dicho espacio de tiempo purificaría, por decirlo así, la existencia viciada del acto; el vicio desaparece. Empero, algunos, como don José Clemente Fabres, sostienen que a los quince años la prescripción se consuma y si es verdad que se ha adquirido el dominio de la cosa, no es en razón de la convalidación del acto nulo, sino por virtud de la prescripción extraordinaria. "No es, dice el señor Fabres, el acto el que se ha saneado; es sólo el tiempo el que confiere el derecho por disposición de la ley. Aquí la prescripción, concluye, no está fundada en el título: ella misma es título y modo de adquirir al mismo tiempo" (144).

(144) José Clemente Fabres, "Obras Completas", tomo III, págs. 135 y siguientes.

La Corte Suprema ha declarado que la acción personal de nulidad absoluta prescribe extintivamente a los quince años (artículos 1,683 y 2,514). ("Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XX, sección primera, pág 148).

629. Irrenunciabilidad.—La acción para pedir la nulidad absoluta es irrenunciable, porque se trata de una institución de orden público.

630. La acción de nulidad absoluta se concede sin distinguir si se ha cumplido o no el contrato nulo.—Así lo ha declarado la Corte Suprema (sentencia de 31 de octubre de 1905, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo III, sección primera, pág. 201).

631. La nulidad absoluta no se produce de pleno derecho.—Del contexto de los artículos 1,683, 1,687 y 1,689 del Código Civil y del artículo 37 de la ley de Matrimonio Civil, que se refieren a la nulidad *judicialmente declarada o pronunciada*, se desprende que la nulidad absoluta debe ser declarada por el juez, y no obra de pleno derecho. En otros términos, el acto jurídico nulo absolutamente produce efectos mientras la nulidad no se declare por sentencia judicial. Algunos autores, sin embargo, como don José Clemente Fabres (145) y don Alfredo Barros Errázuriz (146), han sostenido lo contrario, afirmando que la nulidad absoluta produce sus efectos "ipso jure", sin necesidad de que el juez la declare. Este error parece inspirado por la antigua legislación romana y las obras de algunos autores franceses que creen ver en el Código de su país nulidades de pleno derecho. Pero, entre nosotros, no tiene asidero tal opinión ante el claro texto de las disposiciones precitadas.

#### B. NULIDAD RELATIVA

632. Fundamento.—La nulidad relativa no se encuentra establecida en el interés de la moral y de la ley, no protege los superiores intereses de la colectividad, sino los de ciertas y determinadas personas en cuyo beneficio el legislador la estableció.

633. Casos en que tiene lugar.—El artículo 1,682, después de enumerar los casos de nulidad absoluta, dice, en su último inciso: "Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato", esto es, a su anulación.

(145) "Obras Completas", tomo III, págs. 140 y siguientes.  
(146) Obra citada, tomo II, págs. 192 y siguientes.

La nulidad relativa tiene lugar en los siguientes casos:

- 1) En los actos de los relativamente incapaces;
- 2) Cuando hay error substancial, entendido éste en su sentido amplio, que en su oportunidad precisamos;
- 3) Cuando hay fuerza;
- 4) Cuando hay dolo principal, y
- 5) Cuando hay omisión de formalidades exigidas en consideración al estado o calidad de las personas que celebran o ejecutan el acto.

Algunos agregan la existencia de la lesión en los casos en que la ley la admite. Pero, según vimos oportunamente, la nulidad cuando cabe en la lesión es de una naturaleza especial y no de la misma naturaleza de la nulidad general que aquí se trata.

634. Características.—De la circunstancia de hallarse establecida la nulidad relativa en interés particular, en favor de las personas que la ley indica, se desprenden las siguientes consecuencias que son otras tantas características de la sanción legal que nos ocupa:

635. 1.º La nulidad relativa sólo puede alegarse por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes.—Dice el artículo 1,684: "La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han restablecido las leyes o por sus herederos o cesionarios".

De manera, pues, que no podría alegarla, por ejemplo, el que ha contratado con un incapaz, pues la ley ha establecido la nulidad relativa sólo en favor de éste.

Hay que hacer notar que quien alega la nulidad relativa puede ser una persona que no ha intervenido como parte en el acto o contrato, pero que tiene derecho a invocar la nulidad por hallarse establecida en su favor. Y así, por ejemplo, "la incapacidad de la mujer casada que ha obrado sin la autorización del marido o del juez en subsidio, habiendo debido obtenerla, se entiende establecida en beneficio de la misma mujer y del marido" (artículo 1,684, inciso 2.º); de modo que el marido o la mujer, indiferentemente, o ambos juntos, pueden en este caso solicitar la declaración de la nulidad relativa.

A más de las personas en cuyo beneficio la ley ha establecido la nulidad relativa, pueden alegarla sus herederos o cesionarios, sus causahabientes.

636. 2.º La nulidad relativa puede sanearse por el transcurso del tiempo.—Así lo dice el artículo 1,684. Y el 1,691 agrega que el plazo para

pedir la rescisión durará cuatro años. Si en este tiempo la persona que puede hacer valer la nulidad relativa no lo hace, quiere decir que a su término el vicio del acto desaparece y éste queda completamente sano como si siempre hubiera sido válido en forma perfecta.

El plazo de cuatro años en que prescribe la acción de nulidad relativa se cuenta, en el caso de *violencia*, desde el día en que ésta hubiere cesado; en el caso de *error* o de *dolo*, desde el día de la celebración del acto o contrato. Cuando la nulidad proviene de una *incapacidad legal*, se cuenta el cuatrienio desde el día en que haya cesado esta incapacidad. Todo lo cual se entiende en los casos en que leyes especiales no hubieren designado otro plazo (artículo 1,691).

**637. 3.º La nulidad relativa puede sanearse por la ratificación de las partes** (artículo 1,684).

La ratificación de la nulidad relativa es una *confirmación* del acto o contrato nulo relativamente e importa la renuncia a la rescisión que habría podido solicitarse.

Esta característica que nos ocupa se justifica plenamente: como la nulidad relativa hállase establecida en beneficio de ciertas y determinadas personas, se trata de un derecho que sólo mira al interés particular de ellas, cae, por lo tanto, bajo la disposición general del artículo 12, que permite la renuncia de los derechos que sólo miran al interés individual del renunciante y cuya renuncia no está prohibida.

**638. Confirmación o ratificación del acto.**—La palabra ratificación tiene en derecho dos acepciones. En una, designa el acto en virtud del cual una persona asume por su cuenta los actos ejecutados a su nombre por otra que no tenía poder para ello. En otro sentido, y que es el que aquí corresponde estudiar, equivale a la confirmación del acto nulo relativamente, y no es otra cosa que la renuncia del derecho de pedir la nulidad; no importa renovación del acto jurídico que adolece de nulidad relativa.

La ratificación constituye un acto *unilateral* que puede realizar la persona que tiene derecho a demandar la nulidad. Por eso sólo procede cuando la nulidad es relativa. Puede ser expresa o tácita (artículo 1,693). Esta última es la ejecución voluntaria de la obligación contraída (artículo 1,695). Tanto una como otra, para ser válidas, deben emanar de la parte o partes que tienen derecho de alegar la nulidad (artículo 1,696) y de personas capaces de contratar (artículo 1,697).

Para ser eficaz la confirmación no debe estar afectada del mismo vicio que hace rescindible el acto que se trata de ratificar, y debe hacerse con conocimiento del vicio del acto y del correspondiente derecho de exigir la nu-

lidad, y con intención de confirmarlo. No es necesario, tratándose de la confirmación expresa, reproducir el contenido íntegro del acto viciado, ni que se haga en la misma forma exigida para éste, a menos que la confirmación se refiera a actos solemnes, pues en tal caso "deberá hacerse con las solemnidades a que por la ley está sujeto el acto o contrato que se ratifica" (artículo 1,694).

"Al destruir la confirmación el vicio del acto por sí mismo eficaz, hace que éste sea tratado como si nunca hubiese tenido vicio alguno, lo que suele expresarse con la máxima: "la confirmación tiene efecto retroactivo". Pero la expresión no es exacta, por cuanto la confirmación no atribuye al acto, relativamente al tiempo pasado, los efectos jurídicos que no tenía, sino que tan sólo quita la posibilidad de que los efectos jurídicos lleguen a desconocerse en lo futuro con el ejercicio del derecho de pedir la nulidad; no hay, por lo tanto, una verdadera retroactividad. Para esto prácticamente poco importa: lo interesante es notar que a la fecha del acto confirmado, y no a la de la confirmación, es a la que debe atenderse para determinar el tiempo de la adquisición del derecho y del principio de la prescripción de las acciones derivadas del acto, la ley que deba regular sus efectos (cuando haya cambio de legislación), la persona a quien pertenecen los frutos producidos en el tiempo intermedio por la cosa que es objeto del acto confirmado, etc." (147).

La confirmación del acto sólo es posible antes de la declaración de nulidad.

**639. La conversión.**—"Existe conversión cuando un acto jurídico en que no concurren los requisitos legales para que pueda surtir efectos tal como las partes se lo propusieron llena los requisitos de otro tipo de acto jurídico, siendo idénticos la finalidad y los efectos conseguidos. En lugar del acto nulo, se entiende celebrado el otro, si hay razones para suponer que las partes, de haber sabido que el que celebraban era nulo, habrían encaminado su voluntad a éste. Ejemplo: la letra de cambio que no llene todos los requisitos de forma señalados a este acto, puede surtir los efectos propios de un reconocimiento abstracto de deuda". A la misma idea de la conversión responde el hecho de que se considere como nueva oferta la aceptación condicional a que se refiere el artículo 102 de nuestro Código de Comercio.

"La conversión se funda en una consideración *hipotética* de la voluntad de las partes y no debe confundirse con el principio que dice que un acto

(147). Coviello, obra citada, págs. 367-368.

válido no rige según la denominación que le asignen las partes, sino según su contenido real".

**640. Nulidad de los actos de los incapaces.**—El artículo 1,686 abolió la institución de la *restitución in integrum*, que el antiguo derecho había establecido a favor de los incapaces y mediante la cual podían pedir, cuando se sentían perjudicados en sus intereses, que el acto celebrado se tuviera por inexistente, aun cuando en él se hubieran cumplido todos los requisitos legales, y que las cosas se *restituyeran* al estado anterior.

Don Andrés Bello hizo presente en el Mensaje con que se acompañó el Código que dicha institución era un semillero de dificultades y que perjudicaba a los mismos que por ella se sentían amparados, ya que, por ejemplo, pocos se atrevían a contratar con los menores por temor de que se ejerciera la restitución. Así se explica la disposición del artículo 1,686, que dice: "Los actos y contratos de los incapaces en que no se ha faltado a las formalidades y requisitos necesarios, no podrán declararse nulos ni rescindirse, sino por las causas en que gozarían de este beneficio las personas que administran libremente sus bienes".

Un incapaz, en el deseo de celebrar un contrato, puede hacerse pasar por capaz. Si se limita a aseverar que es mayor de edad o que la interdicción u otra causa de incapacidad no existen, y celebra el contrato, puede, a pesar de su engaño, pedir más tarde la nulidad del contrato, porque la ley estima que el otro contratante ha sido negligente en cerciorarse del verdadero estado del incapaz al dejarse guiar por meras aseveraciones. Pero no sucede lo mismo si de parte del incapaz ha habido dolo para inducir al acto o contrato, como si falsifica una partida de nacimiento para aparecer como mayor de edad. En este caso —en que ninguna negligencia hay de parte del otro contratante, porque no puede presumir la mala fe— la ley no permite al incapaz ni a sus herederos o cesionarios alegar la nulidad (artículo 1,685).

**641. Diferencias entre la nulidad absoluta y la relativa.**—Las diferencias entre la nulidad absoluta y la nulidad relativa, que se ponen de manifiesto con sólo comparar los artículos 1,683 y 1,684, son las siguientes:

a) La nulidad absoluta puede y debe ser declarada de oficio por el juez cuando aparece de manifiesto en el acto o contrato; la nulidad relativa sólo puede ser declarada a petición de parte interesada;

b) La nulidad absoluta puede alegarse por todo el que tenga interés en ello y puede pedirla el Ministerio Público en el solo interés de la moral y de

la ley; la nulidad relativa no puede alegarse sino por aquellos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, y

c) La nulidad absoluta no puede sanearse por la ratificación de las partes, ni por un lapso que no pase de quince años; la nulidad relativa, en cambio, puede sanearse por la ratificación de las partes o por un lapso de cuatro años.

#### EFFECTOS DE LA NULIDAD ABSOLUTA Y DE LA NULIDAD RELATIVA

**642. Toda nulidad necesita ser judicialmente declarada para que produzca sus efectos.**—Dejamos establecido ya que toda nulidad, absoluta o relativa, no produce sus efectos dentro de la legislación chilena, sino en virtud de sentencia judicial pasada en autoridad de cosa juzgada. Mientras la nulidad absoluta o relativa no ha sido judicialmente declarada, el acto viciado surte todos sus efectos, porque lleva envuelto en sí una presunción de validez, bien que una vez declarada, la nulidad opera retroactivamente y destruye todos los efectos del acto nulo en el pasado.

**643. Los efectos de la nulidad absoluta y de la nulidad relativa son idénticos.**—Si bien la nulidad absoluta y la nulidad relativa se diferencian en cuanto a las personas que las pueden pedir y alegar, en cuanto a que una es susceptible de la declaración de oficio y la otra no, y en cuanto al saneamiento por ratificación de las partes y el transcurso del tiempo, en lo que atañe a los efectos no hay diferencia alguna que hacer. Y por eso los artículos 1,687 y 1,689 que tratan de este punto se refieren a los efectos de ambas nulidades, sin distinción alguna.

**644. Efectos de la nulidad con respecto a las partes.**—La nulidad judicialmente declarada produce efectos solamente con relación a las partes en cuyo favor se ha decretado, por disponerlo expresamente así el artículo 1,960, que dice: "Cuando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechará a las otras". Esta disposición está en armonía con el artículo 3.º, que en su inciso 2.º dice que las sentencias judiciales no tendrán fuerza obligatoria sino respecto de las causas en que actualmente se pronunciaren.

Para determinar los efectos que produce la nulidad entre las partes, hay que distinguir dos situaciones: 1) si el contrato no ha sido cumplido; 2) si el contrato ha sido cumplido por uno de los contratantes o por ambos.

Si el contrato *no ha sido cumplido* por ninguna de las partes, no podrá pedirse su ejecución, porque el contrato, y por consiguiente las obligaciones

que engendra, desaparecen. En este caso tiene lugar el modo de extinguir las obligaciones a que alude el N.º 8 del artículo 1,567, al decir que las obligaciones se extinguen por la declaración de la nulidad o de la rescisión.

Si el contrato *ha sido cumplido* por alguna de las partes, o por ambas, tiene lugar lo dispuesto en el artículo 1,687, que dice: "La nulidad pronunciada en sentencia que tiene la fuerza de cosa juzgada da a las partes derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallarían si no hubiera existido el acto o contrato nulo; sin perjuicio de lo prevenido sobre el objeto y causa ilícita. En las restituciones mutuas que hayan de hacerse los contratantes en virtud de este pronunciamiento, será cada cual responsable de la pérdida de las especies o su deterioro, de los intereses y frutos, y del abono de las mejoras necesarias, útiles o voluptuarias, tomándose en consideración los casos fortuitos, y la posesión de buena o mala fe de las partes; todo ello según las reglas generales y sin perjuicio de lo dispuesto en el siguiente artículo".

De manera que este artículo da a las partes el derecho de exigirse recíprocamente la restitución de todo lo que hubieren entregado en virtud del contrato, o sea, el contrato se destruye en el pasado, y las cosas quedan como si nunca se hubiera celebrado el contrato; así, si se declara nula una compraventa, el comprador deberá devolver la cosa y el vendedor deberá restituir el precio.

Para llevar a efecto estas restituciones recíprocas a que se refiere el artículo 1,687, se seguirán las reglas generales dadas en el párrafo 4.º del título de la reivindicación, que se refiere a las prestaciones mutuas.

Las reglas del artículo 1,687 acerca de que la nulidad judicialmente declarada da derecho a las partes para ser restituidas al estado en que se encontraban antes del contrato nulo, tiene tres excepciones, y a ellas se refiere la parte final del inciso 1.º del artículo 1,687, cuando dice que se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto acerca del objeto o causa ilícita, y la parte final del inciso 2.º, cuando dice "tomándose en cuenta la posesión de buena o mala fe de las partes y lo dispuesto en el artículo siguiente". Estas tres excepciones son:

1) El caso del poseedor de buena fe, que no está obligado a entregar los frutos que ha percibido mientras estuvo de buena fe, y se presume que lo está hasta el momento de la contestación de la demanda, de acuerdo con las reglas generales dadas en la reivindicación.

2) El caso del objeto o de la causa ilícita, a que se refiere el artículo 1,568, que dice: "No se podrá repetir lo que se ha dado o pagado por un objeto o causa ilícita a sabiendas". Se trata aquí de una pena o sanción que la ley ha impuesto a los que a sabiendas infringen sus disposiciones; el

artículo 1,687 se encargó de decir expresamente que sus disposiciones se entenderían sin perjuicio de lo dispuesto acerca del objeto o de la causa ilícita.

3) El caso del artículo 1,688, que también está expresamente exceptuado por el final del inciso 2.º del artículo 1,687. Dice el artículo 1,688: "Si se declara nulo el contrato celebrado con una persona incapaz sin los requisitos que la ley exige, el que contrató con ella no puede pedir restitución o reembolso de lo que gastó o pagó en virtud del contrato, sino en cuanto probare haberse hecho más rica con ello la persona incapaz. Se entenderá haberse hecho ésta más rica, en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, le hubieren sido necesarias; o en cuanto las cosas pagadas o las adquiridas por medio de ellas, que no le hubieren sido necesarias, subsistan y se quisiere retenerlas, ya que en este caso habría un enriquecimiento sin causa.

La regla del artículo 1,688, por ser una medida destinada a proteger los intereses de los incapaces, no tiene aplicación sino en el caso de que el contrato se anule o rescinda por incapacidad de una de las partes; y así, si el contrato se anula por ilicitud del objeto, error, dolo o cualquiera otro vicio, no tendrá aplicación este artículo.

645. b) Efectos de la nulidad respecto de terceros.—Según el artículo 1,689 la nulidad judicialmente declarada, sea absoluta o relativa, da acción reivindicatoria contra terceros poseedores.

Los efectos de la nulidad, una vez pronunciada, no se limitan o reducen sólo a los contratantes; sino que alcanzan también a los terceros que derivan su derecho de la persona que adquirió la cosa en virtud del contrato nulo o rescindido. Ello no es sino la aplicación de las reglas generales que rigen la nulidad y la adquisición del dominio; anulado un contrato por resolución judicial ejecutoriada, sus efectos se producen retroactivamente, y se reputa que el contrato no ha existido nunca, que no ha habido adquisición del dominio por parte del adquirente, y que el dominio no ha salido jamás de poder del tradente. Así, cuando se anula un contrato de compraventa, el efecto que se produce entre las partes es el de considerar que jamás se ha celebrado el contrato y el volver a las partes al estado en que se hallaban antes de su celebración, y como antes de la celebración del contrato el dominio estaba radicado en manos del vendedor, se reputa que este derecho sigue en sus manos.

Siendo así, y como por otra parte nadie puede transferir más derechos de los que tiene y nadie puede adquirir más derechos que los que tenía su causante, las personas que han derivado sus derechos del que compró en virtud del contrato nulo, no han podido adquirir el dominio, puesto que

él no lo tenía, y como el verdadero dueño es el primer vendedor, puede ejercitar la acción reivindicatoria, que es la que tiene el dueño no poseedor contra el poseedor no dueño. De esta manera se explica que la nulidad judicialmente pronunciada dé acción reivindicatoria contra terceros poseedores.

De la misma manera, si en vez de haber sido enajenada la propiedad ha sido gravada con hipoteca, censo, servidumbre o cualquier otro derecho real, o se ha ejecutado cualquier acto que despoje al propietario de alguno de sus atributos, el verdadero dueño tiene acción para hacer caducar esos gravámenes, por haber sido constituidos por quien no era dueño de la cosa. Por eso el artículo 2,416, contenido en el título de la hipoteca, dice: "El que sólo tiene sobre la cosa que se hipoteca un derecho eventual, limitado o rescindible, no se entiende hipotecarla sino con las condiciones y limitaciones a que está sujeto el derecho; aunque así no lo exprese".

Esta es la regla general: la nulidad judicialmente declarada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin entrar a averiguar si estos poseedores son de buena o mala fe, y esta es una de las principales diferencias que existen entre los efectos de la nulidad y los efectos de la resolución, porque la resolución sólo da acción reivindicatoria contra terceros poseedores de mala fe con arreglo a los artículos 1,490 y 1,491. Sólo por excepción, en los casos taxativamente enumerados por la ley, no se tiene acción reivindicatoria, como expresamente lo reconoce la parte final del artículo 1,869. Esos casos son:

1.º) La rescisión por lesión enorme. Rescindido un contrato de compraventa por lesión enorme, no caducan las hipotecas y gravámenes constituidos sobre la cosa, de acuerdo con lo que dispone el artículo 1,895: "El comprador que se halle en el caso de restituir la cosa, deberá previamente purificarla de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella".

Si el comprador está obligado a purificar la cosa de los gravámenes, es porque ellos no han caducado por la sola declaración de rescisión, y aún, enajenada la cosa por el comprador, no puede pedirse la rescisión por lesión enorme, pues esta acción se extingue cuando el comprador ha enajenado la cosa, como lo dispone el artículo 1,893: "Perdida la cosa en poder del comprador, no habrá derecho por una ni otra parte para la rescisión del contrato; lo mismo será si el comprador hubiere enajenado la cosa".

2.º) La acción de indignidad, que no pasa contra terceros poseedores de buena fe; si un indigno de suceder a otro lo ha sucedido y ha enajenado los bienes de la sucesión, los verdaderos herederos no tendrán acción contra terceros poseedores de acuerdo con el artículo 976, que dice: "La acción de indignidad no pasa contra terceros de buena fe".

3.º) El caso de la muerte presunta, en que, con arreglo al N.º 4 del artículo 94, cuando se rescinde el decreto que da la posesión definitiva de los bienes del desaparecido, se recobrarán los bienes en el estado en que se hallaren, subsistiendo las enajenaciones, las hipotecas y los demás derechos reales constituidos válidamente en ellos.

4.º) El caso de la donación entre vivos, porque con arreglo al artículo 1,432, la rescisión, resolución y revocación de que se habla en los artículos precedentes no dará acción contra terceros poseedores, ni para la extinción de las hipotecas, servidumbres u otros derechos constituidos sobre las cosas donadas, sino en los casos que expresamente ahí se contemplan.

5.º) Por último, el caso más frecuente y de mucha aplicación en la práctica, aunque no está contemplado expresamente en ningún texto legal, es aquel en que el tercero ha adquirido el dominio de la cosa por prescripción. Esta excepción no está contemplada en ningún artículo del Código, pero se desprende de los artículos 682, 683 y 717. Según el primero de los artículos citados, si el tradente no es el verdadero dueño de la cosa que se entrega por él o a su nombre, no se adquiere por la tradición otros derechos que los transmisibles del mismo tradente sobre la cosa entregada, y el artículo 683 agrega que la tradición da al adquirente, en los casos y del modo que las leyes señalan, el derecho de ganar por la prescripción el dominio de que el tradente carecía, aunque el tradente no haya tenido este derecho; finalmente, el artículo 717 dice que "sea que se suceda a título universal o singular, la posesión del sucesor principia en él; a menos que quiera añadir la de su antecesor a la suya".

De estas disposiciones legales resulta que el tercer poseedor está a salvo de la acción reivindicatoria cuando ha adquirido el dominio de la cosa por prescripción, porque los vicios o defectos de que puedan adolecer los títulos de sus antecesores, no se transmiten a él. Un ejemplo permitirá ver clara esta situación. A vende a B un inmueble; B se lo vende inmediatamente después a C, y cada una de las ventas va seguida de su respectiva tradición; pasan diez años y A interpone acción de nulidad del contrato celebrado con B en razón de ilicitud del objeto; la nulidad absoluta se sanea en quince años, y como sólo han transcurrido diez, la acción de nulidad está vigente; al mismo tiempo que A demanda a B la nulidad del contrato, entáblase acción reivindicatoria contra C, fundado en el artículo 1,689. El contrato entre A y B se anulará porque la nulidad no ha prescrito, pero no habrá derecho a reivindicar la cosa de C, porque éste la ha adquirido por la prescripción ordinaria, pues si bien la tradición no dio el dominio a C porque B no lo tenía, conforme al artículo 683, le dio el derecho de ganar el dominio de la cosa por prescripción, y como su pose-

sión era regular, adquirió el dominio por la prescripción ordinaria de cinco años; de manera que C puede rechazar la acción de reivindicación interpuesta en su contra fundado en su posesión y en el artículo 2,517, que dice que la acción con que se reclama un derecho se extingue por la prescripción adquisitiva del mismo derecho.

Y en este caso, como el poseedor por acto suyo, se ha colocado en la imposibilidad de restituir la cosa, rigen los artículos 898 y 900, contenidos en el título de la reivindicación, según los cuales, al que enajenó la cosa, siempre que por haberla enajenado se haya hecho imposible su persecución, se le podrá pedir la restitución de lo que recibió por ella, y si la enajenó a sabiendas de que era ajena, debe, además, restituir todo perjuicio, y el artículo 900 agrega que contra el poseedor de mala fe que por un hecho o culpa suya dejó de poseer, podrá intentarse la acción de dominio como si actualmente poseyese.

**646. Acciones a que da origen la nulidad.**—De lo dicho resulta que en el caso de nulidad competen a la persona que la solicita dos acciones, que se dirigen contra personas distintas, y que persiguen objetos muy diversos: en primer lugar, la acción para pedir la nulidad, sea absoluta o relativa, que tiende a obtener la anulación de un contrato celebrado con algún vicio o defecto; el contrato se anula o rescinde entre las partes que lo celebraron, de manera que si la acción de nulidad o rescisión la entabla uno de los contratantes, debe dirigirla contra el otro contratante, y si la entabla un tercero, en caso de nulidad absoluta, que puede alegarse por todo el que tenga interés en ella, deberá entablarse la acción contra todos los contratantes. Esta acción es personal, y debe ventilarse por lo tanto entre los contratantes, y en el juicio que se entable, se resolverá si el contrato tiene o no el vicio que se le atribuye.

La otra acción a que la nulidad da origen es la *reivindicatoria* de que habla el artículo 1,689. Como la nulidad judicialmente pronunciada opera retroactivamente y se reputa que el tradente no ha dejado de ser dueño, puede intentarse la acción reivindicatoria contra terceros poseedores; esta acción es real y se dirige contra el actual poseedor.

Tenemos, pues, que en la nulidad hay dos acciones: una personal para la anulación del contrato, que debe dirigirse contra los contratantes, y otra real que debe dirigirse contra el actual poseedor de la cosa, o el que tenga sobre ella un derecho real emanado del que adquirió en virtud del contrato nulo. Lógicamente, debería entablarse primero la acción personal de nulidad, y una vez declarada ésta, debería entablarse la acción reivindicatoria contra el poseedor de la cosa; pero si la lógica lo exige, las conveniencias y las

necesidades prácticas aconsejan otro procedimiento que permite ahorrar tiempo y dinero. Por eso el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil dice que "en el mismo juicio podrán actuar como demandantes o demandados varias personas, siempre que se deduzca la misma acción, o acciones que emanen directa e inmediatamente de un mismo hecho, o que se proceda conjuntamente por muchos o contra muchos en los casos que autoriza la ley". Al discutirse el proyecto de este Código, se dejó expreso testimonio por los miembros de la comisión revisora de que esta disposición tenía por objeto facilitar la interposición en un solo juicio de las acciones reales y personales en los casos de nulidad y resolución.

De manera que la demanda que intente la persona que pide la nulidad, contendrá dos peticiones: la primera para que se declare la nulidad del contrato, y la segunda para que el poseedor de la cosa sea obligado a restituirla. Es cierto que al tiempo de entablarse la demanda todavía el contrato no se ha anulado; pero el artículo 17 del Código de Procedimiento Civil autoriza la interposición conjunta de ambas demandas; eso sí que la segunda es una petición condicional para el caso que la primera tenga acogida.

**647. Efectos relativos de las sentencias.**—"Al expresar el artículo 1,689 que la nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales, aplica correctamente el principio fundamental que sólo admite la fuerza de la cosa juzgada en la causa en que actualmente se pronunciara. Por consiguiente, la sentencia que declara la nulidad no puede hacer desposeer sin más trámite a los terceros poseedores de los bienes sobre que versaba el contrato declarado nulo, *si ellos no han figurado como partes, ni han sido citados en el juicio*; sino que debe estarse a las resultas del juicio reivindicatorio que debe seguir con este objeto el que obtuvo la declaración de nulidad a su favor". Así lo ha dicho con toda razón nuestra Corte Suprema (Cas. fondo, 15 de septiembre de 1923, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXII, sección primera, página 447).

#### PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DE NULIDAD Y RESCISIÓN

**648. Plazos.**—La acción de nulidad absoluta prescribe en quince años. Esta prescripción es extintiva porque la acción de nulidad se extingue por el simple transcurso del tiempo durante el cual no se haya ejercido.

La acción de nulidad relativa o rescisoria prescribe en el plazo de cuatro años contados desde la celebración del acto o contrato. Esta es la regla general. Pero como puede suceder que la persona en cuyo favor se ha esta-

blecido la nulidad se encuentre imposibilitada para ejercer la correspondiente acción, y es un aforismo de derecho que al impedido no le corre término, el legislador ha establecido dos casos en que la prescripción no empieza a correr desde la celebración del acto o contrato: tratándose de violencia o de incapacidad los cuatro años empiezan a contarse desde que cesa la violencia o incapacidad, respectivamente. En los casos de error o dolo no hay excepción a las reglas generales (artículo 1,691).

Hay acciones rescisorias que prescriben en menos de cuatro años, como la acción para pedir la nulidad relativa de un matrimonio, la acción pauliana, que esté asimilada por la ley a las acciones rescisorias.

**649. Suspensión de la prescripción; herederos mayores y herederos menores de edad.**—La prescripción de la acción rescisoria o nulidad relativa es una prescripción de corto tiempo, y por lo tanto, le es aplicable el artículo 2,524, que establece que las acciones de corto tiempo a que están sujetas las acciones especiales, corren contra toda persona, salvo que expresamente se establezca otra regla. Precisamente, la acción de rescisión, es uno de los pocos casos de excepción al artículo 2,524, porque la acción para pedir la declaración de nulidad se suspende a favor de ciertas personas, especialmente enumeradas por la ley en el artículo 1,692, que se ocupa de determinar los efectos que se producen cuando fallece la persona que tenía el derecho de pedir la declaración de nulidad. La acción de nulidad es una acción que está en el patrimonio, es transmisible y puede ser intentada por los herederos, como expresamente lo establece el artículo 1,684, y para saber si se suspende o no la prescripción de dicha acción, hay que distinguir si los herederos a quienes se transmite son mayores o menores de edad. Si son mayores, la prescripción no se suspende, y gozarán los herederos del cuadrienio completo, o del residuo, según que haya empezado o no a correr (inciso 1.º del artículo 1,692). Así, si se celebra un contrato con el vicio de fuerza, y la fuerza subsiste con posterioridad al contrato, el plazo no se cuenta sino desde que cese la fuerza, y si pendiente ésta fallece el contratante, sus herederos mayores de edad gozarán del cuadrienio completo, porque éste no había empezado a correr; pero si se celebra un contrato por una mujer casada mayor de edad incapaz, y después del contrato queda viuda, empieza a correr para ella el cuadrienio, y si fallece antes de los cuatro años sus herederos mayores gozarán del tiempo que falte para enterar los cuatro años.

Si los herederos son menores de edad, rige la regla del inciso 2.º del artículo 1,692, y en este caso sí que la prescripción de la acción rescisoria se suspende; este es el único caso en que se suspende la prescripción de la acción rescisoria, y como disposición excepcional que es, no puede aplicarse por

analogía. Dice el inciso 2.º del artículo 1,692: "A los herederos menores empieza a correr el cuadrienio o su residuo, desde que hubieren llegado a *edad mayor*". De manera que el plazo les corre, no desde el día en que falleció el causante, sino desde el día en que hubieren llegado a la mayor edad, y así, en el caso de la mujer casada que enviuda, que pusimos anteriormente, que deja hijos menores de edad, el residuo del cuadrienio se contará desde que los hijos lleguen a la mayor edad.

Como dijimos, esta es una regla excepcional, a la cual no se le puede dar un alcance mayor que el que tiene, y como de él resulta que solamente se refiere a los menores, no puede aplicarse a los demás herederos, aunque sean incapaces por cualquier otro capítulo (148).

Si bien la prescripción de la acción rescisoria se suspende en favor de estos menores, no puede en ningún caso pedirse la rescisión después de quince años de celebrado el acto o contrato (artículo 1,692, inciso final). En esto no hay sino aplicación del principio consagrado en el artículo 2,520, que en su inciso final establece que transcurridos quince años no se tomarán en cuenta las suspensiones de que se trata en ese artículo.

## AMBITO DE LAS REGLAS DEL CODIGO CIVIL

### NULDADES DE DERECHO PÚBLICO Y NULDADES PROCESALES

**650. Las reglas sobre nulidades establecidas en el Código Civil se aplican en Derecho Privado, pero no en Público.**—Las reglas establecidas por el Código Civil en cuanto a la nulidad de los actos y contratos reciben general aplicación en las demás ramas del Derecho Privado, si no hay una regla especial en contrario.

Pero no ocurre lo mismo tratándose del Derecho Público, que está regulado por principios y normas propias.

**651. Nulidades de Derecho Público.**—La teoría de la nulidad en Derecho Público es contradictoria y poco precisa.

Desde luego, los grados de invalidez de los actos no están tan bien marcados como en el Derecho Privado, en que se distingue nítidamente, al me-

(148) Así lo reconoció con todo acierto la Corte de Valdivia en una sentencia de 14 de enero de 1931, publicada en la "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXIX, segunda parte, sección segunda, pág. 17. Sin embargo, en un fallo posterior, la misma Corte se desvió de la buena doctrina al declarar que el plazo de prescripción de cuatro años de la acción rescisoria se suspende si su titular cae en demencia (24 de abril de 1936, "Revista de Derecho y Jurisprudencia", tomo XXXV, segunda parte, sección primera, pág. 66).